

Maestros de Primera Enseñanza de la lista de interinos, sin esperar el reajuste de la situación.

Por otra parte, el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que no podía prever en el momento en que se dictó tal situación, no autoriza, durante el curso escolar, los desplazamientos de Maestros interinos en casos como el presente, lo que nos lleva a que esos Maestros Nacionales no puedan alcanzar destino, aunque sea provisional, en perjuicio de ellos y de la Administración.

Aun cuando está en estudio la normativa general sobre la educación, es aconsejable que, para resolver la situación antes indicada, se añada la excepción a que se refiere este Decreto a las ya reguladas por el artículo segundo del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO :

Artículo único.—A los casos excepcionados en el artículo segundo del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se añadirá el siguiente apartado:

«c) Los ocasionados por Maestros Nacionales en servicio activo a quienes les sea suprimida la Escuela de que son titulares o que por cualquier otra circunstancia, ajena a su voluntad y que no sea como consecuencia de sanción disciplinaria, se encuentren sin destino.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 2409/1969, de 9 de octubre, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Historia, especialidad de «Historia Moderna y Contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao).*

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de veinte de julio), en aplicación del párrafo segundo del artículo treinta y uno de, Concordado de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de octubre), sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Letras no eclesiásticos realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo sexto del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en la Sección de Historia, especialidad de «Historia Moderna y Contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao).

Artículo segundo.—Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad de la Iglesia de Deusto se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio sobre Régimen de Protección Escolar y Régimen Corporativo Estudiantil.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 2410/1969, de 9 de octubre, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios cursados en las especialidades de «Electricidad» y «Organización Industrial» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de la Iglesia de Navarra, con sede en San Sebastián.*

De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional del Instrumento de Ratificación del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, y siempre condicionado a los resultados de la prueba final prevista en el artículo sexto de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles, conforme el artículo sexto del citado Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios de las especialidades de «Electricidad» y «Organización Industrial», correspondientes al plan derivado de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, cursados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de la Iglesia de Navarra, con sede en San Sebastián.

Artículo segundo.—El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior surtirá efectos a partir del curso académico mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos sesenta. Podrá también surtir efectos en el curso mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve si en las pruebas finales se hubiera constituido el Tribunal conforme a lo previsto en el artículo sexto del citado Convenio.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del mencionado Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 2411/1969, de 16 de octubre, complementario al 148/1969, de 13 de febrero, que estableció las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica.*

El Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, estableció las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica, figurando la de Metalurgia entre las asignadas a las Escuelas de Ingeniería Técnica Minera, pero como quiera que esta especialidad de Metalurgia conviene que pueda cursarse a su vez en las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, procede acoplarla a la de Química industrial asignada a estos Centros.

Por otra parte, al quedar suprimida la antigua especialidad de Plástico y caucho, han de figurar como asignaturas optativas estos conocimientos, dentro también de la especialidad de Química industrial.

En su virtud, de acuerdo con los informes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO :

Artículo primero.—La especialidad de Metalurgia se podrá cursar en las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, constituyendo un solo grupo con la especialidad de Química industrial. Esta última quedará complementada con las enseñanzas de la antigua especialidad de Plásticos y caucho.

Artículo segundo.—La definición de la especialidad de Química industrial queda, pues, modificada en el sentido de que es la relativa a instalaciones y procesos químicos, metalúrgicos y de moldeo y transformación de los materiales plásticos, su montaje y utilización.